

**Expediente N° 291-2007.**

Demandante : **DOMIRUTH Travel Service S.A.C.**  
 Demandado : **Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA**  
 Materia : **Incumplimiento de Contrato**  
 Árbitro Único : **José Antonio León Rodríguez.**  
 Secretario Arbitral : **Ludwig Bautista Rado.**

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Resolución N° 15**

**Lima, 28 de octubre de 2008.**

**I.- ANTECEDENTES.**

Con fecha 30 de enero de 2008, se instaló el árbitro único con presencia de las partes y sus abogados, según consta en el Acta que obra en el expediente, habiéndose establecido las reglas que debían regir el presente proceso arbitral.

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2008, **DOMIRUTH Travel Service S.A.C.** (en adelante, "**DOMIRUTH**") interpuso demanda contra el **Instituto Nacional de Recursos Naturales** ( en adelante, "**INRENA**") solicitando que se declare la nulidad de la resolución del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL notificada a **DOMIRUTH** el 24 de octubre de 2007, entre otras pretensiones.

Con fecha 18 de febrero de 2008 se expidió la Resolución N° 01 mediante la cual se admite a trámite la demanda con los medios probatorios adjuntos, y se corrió traslado de la misma al **INRENA**, otorgándosele además, un plazo de 10 días para que exprese lo conveniente a su derecho según el Acta de Instalación.

El **INRENA** cumplió con contestar la demanda mediante escrito del 05 de marzo de 2008, solicitando se declare infundada la demanda de **DOMIRUTH** y, asimismo, formuló reconvencción, a fin que se requiera a la demandante al pago de los costos y costas del presente proceso arbitral.

Mediante Resolución N° 02 del 06 de marzo de 2008, se tiene por admitida la contestación de la demanda y se admite a trámite la reconvencción formulada, corriéndose traslado a **DOMIRUTH** y otorgándosele un plazo de 10 días útiles para que exprese lo concerniente a sus derechos.

Con fecha 26 de marzo de 2008, **DOMIRUTH** procede a contestar la reconvencción formulada por **INRENA**.

El 28 de marzo último, se expide la Resolución N° 03 mediante la cual, se tiene por admitido el escrito de Contestación de Reconvención y los medios probatorios acompañados al mismo, corriéndose traslado al **INRENA** por 5 días útiles a fin que pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

Mediante Resolución N° 04 del 10 de abril de 2008, se cumple con citar a las partes a la Audiencia de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos para el día 24 de abril de 2008 a las 10:00 a.m.

El 24 de abril de 2008 se lleva a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, declarándose saneado el proceso. Del mismo modo, se invitó a las partes a conciliar, sin lograrse fórmula conciliatoria alguna, y se dejó expresamente sentado que ambas podían conciliar en cualquier estado del proceso.

De igual forma, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes y, considerando que la parte demandante ofreció un pliego interrogatorio, se procedió a citar para una Audiencia de Pruebas e informes orales para el día 14 de mayo de 2008.

El día 09 de mayo de 2008, se cumplió con notificar a la Srta. Gloria Ochante Cahuana para que asista, en calidad de testigo ofrecida como medio probatorio por la demandante, a la Audiencia de Actuación de Pruebas conforme al cargo que obra en el expediente.

Con fecha 14 de mayo de 2008, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas, con la asistencia de ambas partes y se actuó el pliego interrogatorio ofrecido por la parte demandante a la Srta. Gloria Ochante Cahuana, dándose por concluida así la etapa probatoria.

Los días 21 y 22 de mayo de 2008, el **INRENA** presentó los escritos de "Recurso de Reposición" y "Ampliación de Recurso de Reposición" respectivamente, cuestionando el desarrollo de la Audiencia de Pruebas con la finalidad de no tenerse por concluida la etapa probatoria, alegando la limitación del ejercicio de su derecho de defensa y sugiriendo se tomen en cuenta nuevos medios probatorios, como una prueba pericial para determinar si existen montos superiores cobrados por la parte demandante y una prueba testimonial de la Srta. Vanessa Guzmán y del Sr. Rafael Cussianovich Rodríguez. Al efecto, se emitió la Resolución N° 07 mediante la cual se pone en conocimiento de la parte demandante los referidos escritos, a fin que ésta exprese lo conveniente a sus intereses dentro de los 03 días útiles de notificada.

Mediante Resolución N° 08 del 02 de junio pasado se dispone poner en despacho para resolver los recursos a los que se hace mención en el párrafo precedente, así como también, se notifica a las partes la liquidación definitiva de los honorarios del Árbitro Único y de los gastos administrativos del proceso arbitral.

04

Con fecha 08 de agosto de 2008, se emitió la Resolución N° 10, mediante la cual se resuelve dar por concluida la etapa probatoria, tener por no presentado el escrito de **DOMIRUTH** de fecha 10 de junio de 2008 que obra en autos y se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el lunes 25 de agosto de 2,008 a las 8:00 am.

El 21 de agosto de 2,008, **INRENA** presentó un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 10, en los términos que se exponen en el mismo, solicitando además, que se declare nula la referida resolución, por cuanto en su parte resolutive no se declara fundada, infundada, procedente o improcedente el recurso de reposición planteado.

Por Resolución N° 12 del 25 de agosto de 2,008, se cumple con integrar el contenido de la Resolución N° 10, ratificando la misma y, asimismo, especificando que debe entenderse que el recurso de reconsideración interpuesto por **INRENA** mediante escritos de fecha 21 y 22 de mayo de 2,008, deviene en Infundado.

Mediante Resolución N° 13 de fecha 25 de agosto de 2,008, se dejó sin efecto la citación a las partes para la Audiencia de Informes Orales programada, y se las citó para que rindan sus respectivos informes orales, el 01 de septiembre de 2,008 a las 8:00 am.

Con fecha 01 de septiembre de 2,008, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, estableciéndose el plazo de 20 días hábiles para laudar, contados a partir de la fecha de la referida audiencia.

Por último, mediante Resolución N° 14 del 29 de septiembre de 2,008, se dispuso la prórroga del plazo para laudar por 20 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente señalado.

## **II.- CONSIDERACIONES DEL DEMANDANTE AL PLANTEAR LA DEMANDA.**

Con fecha 13 de febrero de 2008, **DOMIRUTH** interpuso demanda contra el **INRENA**, a fin que:

- Se declare la nulidad de la resolución del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL notificada a **DOMIRUTH** el 24 de octubre de 2007.
- Se declare según los términos del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL, que el precio que debe pagarse por los pasajes requeridos es el que reúne los requisitos y características contenidas en la propia demanda presentada.
- Como consecuencia de declararse fundada la pretensión anterior, se disponga la reanudación del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL por el saldo pendiente de ejecución al momento de la interposición de la demanda, es decir, la suma de **S/. 1,785.26 (Un Mil Setecientos Ochenta y Cinco con 26/100 Nuevos Soles).**



- Como consecuencia también, de declararse fundada la pretensión anterior, se le pague la suma de **S/. 22,655.37 (Veintidós Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco con 37/100 Nuevos Soles)** más los intereses correspondientes, como contraprestación por los servicios prestados en virtud del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL.
- Se le conceda una indemnización por los daños y perjuicios causados ascendente a **S/. 25,713.43 (Veinticinco Mil Setecientos Trece con 43/100 Nuevos Soles)** que comprende el daño emergente.
- El **INRENA** asuma los costos y costas del presente arbitraje.

Señalando lo siguiente:

- El 19 de enero de 2007, el **INRENA** convocó al Concurso Público N° 003-2006-INRENA "Adjudicación de Pasajes Aéreos a Nivel Nacional".
- El 05 de febrero de 2007, el Comité Especial le otorgó la buena pro al postor **DOMIRUTH**, quedando consentido dicho otorgamiento el 15 de febrero del año pasado.
- El **INRENA** y **DOMIRUTH** suscribieron con fecha 02 de marzo de 2007 el respectivo Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL (en adelante, "el Contrato").
- El **Contrato** vino ejecutándose hasta el 24 de octubre de 2007, fecha en que **DOMIRUTH** recibió la carta notarial N° 549-2007-INRENA-OA (Carta Notarial N° 44969 de la Notaría Zambrano) por la cual el **INRENA** lo declara resuelto.
- **DOMIRUTH** sostiene que el incumplimiento alegado por la demandada sólo consiste en una discrepancia interna dentro del propio **INRENA** respecto del precio que debe ser pagado por los pasajes suministrados.
- En la carta notarial remitida por el **INRENA** a la demandante el 23 de agosto de 2007, aquella formuló una serie de observaciones atribuyéndoles la calificación de incumplimientos contractuales de parte de **DOMIRUTH**, otorgándoles como máximo dos días hábiles para subsanarlas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones legales que corresponda, dispuestas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (en adelante, "LCAE"). Dichas observaciones fueron:
  - La demandante no estaba aplicando los precios contenidos en la propuesta económica para cada una de las rutas descritas y solicitadas, precisando que dichos montos deberán ser inalterables durante todo el período de vigencia del **Contrato** hasta su ejecución total.

- o No se estaba aplicando la tarifa económica, a pesar de realizar las reservas con 5 horas de anticipación a la hora de salida del vuelo o, incluso con mayor anticipación.
  - o No se estaba aplicando la tarifa económica en temporada alta, a pesar de realizar las reservas con 1 día de anticipación o incluso más.
  - o No se estaba cumpliendo con remitir la información de interés como tarifas, promociones, descuentos por temporadas bajas, entre otras, que ofrecen las líneas aéreas.
  - o No se estaba cumpliendo con la remisión del reporte mensual de beneficios por convenio, informando sobre los descuentos y premios que le corresponderían al **INRENA** por el volumen de compra de pasajes.
  - o No se estaría cumpliendo con brindar el apoyo del personal de presencia permanente en el aeropuerto para asistir a los funcionarios del **INRENA** durante los percances o imprevistos de las líneas aéreas.
- **DOMIRUTH** le remitió al **INRENA** el 27 de agosto de 2007 una carta notarial, absolviéndole las observaciones formuladas por ésta última y que se han detallado líneas arriba. Las respuestas de la demandante a la carta de la demandada fueron:
- o A la primera, segunda y tercera observación, **DOMIRUTH** precisó que el sistema de contratación era a **suma alzada** y por otro, hace referencia a la respuesta N° 2 del participante Travel Time S.A. en el Concurso Público N° 003-2006-INRENA "Adjudicación de Pasajes Aéreo a Nivel Nacional", mencionando que es el personal autorizado por la entidad quien confirme la necesidad de la reserva en la clase que considerasen conveniente.
  - o Todos los boletos aéreos emitidos a favor del **INRENA** fueron por orden del personal autorizado de la misma institución. Manifiesta que ello queda demostrado por medio de los correos electrónicos que obran en el expediente y en donde precisan, se aprecia que la Srta. Gloria Ochante solicita la reserva y emisión de los boletos y con autorización de la persona autorizada por la entidad se procedía a emitirlos.
  - o A la cuarta observación, **DOMIRUTH** manifiesta haber informado que los primeros días de cada mes se le enviaba por correo electrónico a la Srta. Gloria Ochante los tarifarios e itinerarios, quien a su vez confirmó la recepción de los mismos. Asimismo, se dispuso que desde esa fecha en adelante, se remitiría la información por medios físicos y con los cargos respectivos.



- o A la quinta observación, **DOMIRUTH** señaló que los reportes mensuales de gestión y de beneficios corporativo por volúmenes de compra se estuvieron enviando vía correo electrónico al **INRENA**. Asimismo, se dispuso que desde esa fecha en adelante se remitiría la información por medios físicos con los cargos respectivos.
  - o Sobre la sexta observación, **DOMIRUTH** manifestó que se ha mantenido durante todos los días del año, asistencia permanente a los pasajeros de los vuelos nacionales e internacionales. Se solicita se detalle la ocasión u ocasiones en las que los funcionarios del **INRENA** habrían reportado falta de asistencia durante un percance o imprevisto, dado que no se tiene registro de que algún pasajero no haya sido atendido en su oportunidad.
- El 24 de octubre de 2007, **DOMIRUTH** recibió la carta notarial N° 549-2007-INRENA-OA por medio de la cual, **INRENA** resuelve totalmente el **Contrato**. Precisa **DOMIRUTH** que, en la referida carta, el **INRENA** concluye que: *"...el incumplimiento persiste debido a que su representada no ha procedido con la aplicación de los precios de los pasajes aéreos en sujeción a los montos establecidos en su propuesta económica ofertada; y de acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente..."*.
  - En razón de ello, alega **DOMIRUTH** que la resolución de contrato no ha sido por un supuesto incumplimiento de todas las obligaciones enumeradas en la carta N° 451-2007-INRENA-OA/UL, sino sólo por la discrepancia entre las áreas de logística y el órgano de control institucional del **INRENA** respecto del precio que debe pagarse por los pasajes suministrados.
  - **DOMIRUTH** señala que no existe incumplimiento de obligaciones de parte suyo, por pretender cobrar por los pasajes un monto distinto que el que figura en la propuesta económica.
  - Asimismo, sostiene que la única causa por la cual **INRENA** ha resuelto el **Contrato**, sería porque **DOMIRUTH** ha cobrado por los pasajes suministrados montos distintos que los que figuran en la propuesta económica. Sin embargo, esta no puede constituir una causa de resolución de contrato, a su vez, por lo siguiente:
    - o El contrato es a suma alzada por el monto total del servicio prestado, no a precios unitarios por cada uno de los pasajes requeridos por el **INRENA**.
    - o En las especificaciones técnicas que forman parte del contrato, se establece que las tarifas no serán necesariamente las que figuren en la propuesta económica.

- La existencia de un desacuerdo por parte del **INRENA** en torno de la valuación económica de las prestaciones no constituye incumplimiento contractual, por lo cual el medio de solución adecuado no es la resolución del contrato.
- En todo caso, **DOMIRUTH**, ha cumplido con proveer los pasajes solicitados por el **INRENA** puntualmente, siendo estos aprovechados en su oportunidad, además de brindar los demás servicios que estaba contractualmente obligada a brindar, por lo que no existiría incumplimiento contractual que amerite la resolución del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL.
- El modelo del Anexo I de las Bases (carta de propuesta económica) y en la propuesta económica presentada por **DOMIRUTH** se enumeran los destinos referenciales con los precios por cada uno de dichos destinos y el monto total de la propuesta. Sin embargo, esto no significa que los precios que se deben pagar por los pasajes emitidos sean los contenidos en dicha propuesta económica.
- En ese sentido, la demandante indica que, de acuerdo con el **Contrato**, los precios que deben pagarse por los pasajes son los que en definitiva haya aprobado el personal autorizado por el **INRENA**, encargado de hacer los requerimientos y que corresponde a las tarifas que confirme de acuerdo a la necesidad de la Entidad (demandada).
- Mediante carta N° 297-2007-INRENA-OA/UL del 09 de marzo de 2007, el **INRENA** comunicó a **DOMIRUTH** que la Srta. Gloria Ochante, Secretaria de la Unidad de Logística del **INRENA** sería la persona autorizada para solicitar los pasajes aéreos para el personal que labora en **INRENA** durante la ejecución del **Contrato**.
- Según carta N° 833/2007-INRENA-AO/UL, el **INRENA** designó a la Sra. Vanesa Guzmán Reyes como la persona autorizada para solicitar los pasajes aéreos para el Gerente General del **INRENA**.
- Precisa **DOMIRUTH** que, conforme a los correos electrónicos que obran en autos, la Srta. Gloria Ochante es la que ha solicitado los pasajes, precisando la línea aérea, el horario e incluso el costo de la tarifa en más de una vez, la cual es distinta de la indicada en la propuesta económica.
- En consecuencia, agrega la accionante que, el **INRENA** debe pagarle a aquella, los requerimientos de reserva y emisión de pasajes, cuya relación se adjunta a la demanda, en la cual se ha considerado el precio del pasaje vigente y un service

fee, así como los impuestos aplicables, más los intereses correspondientes desde que debió realizarse el pago.

- **DOMIRUTH** alega que el **INRENA** debe pagarle la suma de S/. 25,713.43 por concepto de indemnización de daños y perjuicios. Agrega la accionante que la demora en el pago por los pasajes emitidos y no cancelados aún por parte del **INRENA** ha significado en los hechos que se le extienda una línea de crédito no pactada en el contrato a favor del **INRENA**.
- La accionante manifiesta que ha tenido que asumir frente a la International Air Transport Association – IATA, el costo de dichos pasajes, lo cual genera intereses por no tener **DOMIRUTH** dicho dinero a su disposición, y que debe ser reconocido como daños y perjuicios. Finalmente, que ha dejado de trabajar dicha cantidad de dinero hasta la fecha, lo que ha originado que dejen de realizarse transacciones por similares montos, generando con ello que hayan dejado de percibir ingresos mayores.

**III.- CONSIDERACIONES DE LA DEMANDADA AL CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR RECONVENCIÓN.**

Con fecha 05 de marzo de 2008, el **INRENA** cumplió con presentar su escrito de Contestación de Demanda y de Reconvencción, señalando lo siguiente:

- **DOMIRUTH**, ha incumplido sistemáticamente con sus obligaciones contractuales y por tanto, se ha verificado lo dispuesto por el literal b) de la Cláusula Octava del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA-JULL – el **Contrato** - así como el numeral 1° del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- De acuerdo al **Contrato**, las Bases Integradas y las Propuestas Técnica y Económica, que forman parte de aquél, la demandante:
  - o No habría respetado las tarifas propuestas, en ningún momento.
  - o Tratándose de un procedimiento a suma alzada, debieron cumplirse condiciones que **INRENA** y la demandante acordaron, tales como ofrecer la tarifa más económica del mercado.
  - o **DOMIRUTH** debió brindar al personal en comisión de servicio del **INRENA**, todas las facilidades y servicios conexos ofrecidos, con la finalidad de que se evite contratiempos y pueda hacer uso del transporte en forma oportuna.
  - o **DOMIRUTH** debió proporcionar permanentemente al **INRENA**, toda información que sea de interés para la institución, con respecto a tarifas,

10

promociones, descuentos por temporada baja, clases y rutas que ofrecen las líneas aéreas.

- **DOMIRUTH** debió remitir reportes mensuales de los beneficios obtenidos como resultado de los convenios con aerolíneas para que el **INRENA** pueda acceder a pasajes gratuitos.
- **DOMIRUTH** debió brindar servicio permanente de Asistencia en aeropuertos, ante eventuales problemas de embarque. En la fecha en que se presentaron los contratamientos, los usuarios no pudieron contactarse con la demandante, pues indica **INRENA** que aquella no contaba con un counter en el aeropuerto conforme a lo ofrecido.
- El **INRENA** requirió a **DOMIRUTH** a través de la Carta N° 451-2007-INRENA-OA de fecha 27 de agosto de 2,007, remitida notarialmente a fin que cumpla con el **Contrato**, sin embargo manifiesta la demandada que la accionante no superó las observaciones más importantes respecto al cabal cumplimiento de las obligaciones de la propia **DOMIRUTH**.
- Precisa que las Bases Integradas del referido Concurso, especifican que el proceso es a suma alzada, por un plazo de un año o cuando se cubra el monto de S/. 350,204.16, lo que ocurra primero, teniendo en consideración una cantidad de 846 pasajeros a 15 diferentes rutas, señalando que las rutas son las referenciales.
- Respecto a la propuesta de la demandante, **INRENA** manifiesta que se colige de aquella que incluye todos los tributos de ley, service fee S/ 49.50 y cualquier concepto que pueda incidir sobre el costo del servicios, asimismo, consigna un cuadro donde se detalla la ruta (ida y vuelta), cantidad de pasajes a cubrir dicha ruta (sic) y el precio unitario. Sin embargo, precisa el **INRENA**, producto del balance matemático y comparativo con la propuesta económica, realizado por la Oficina de Auditoría Interna – **INRENA**, se concluyó que el gran porcentaje de pasajes aéreos fueron adquiridos con montos superiores a lo ofertado por la demandante, por lo que, para mayor descripción e ilustración se procedió a la evolución individual de cada pasaje.
- El **INRENA** señala que realizó una transacción virtual de compra de un pasaje Lima – Pucallpa – Lima, habiendo recibido de parte de **DOMIRUTH** el precio de US\$ 180.88 a través de la línea aérea Aerocondor. Sin embargo, a fin de hacer un cotejo del monto cobrado, se realizó con fecha 12 de octubre de 2,007, la referida transacción en la misma compañía aérea, ruta, vuelo y fecha, dando como resultado que dicho pasaje se encontraba con la tarifa de US\$ 124.71, habiendo una diferencia de US\$ 56.17.

- 11
- Señala finalmente el **INRENA** que, con la relación de pasajes aéreos que ha utilizado durante el período de duración del contrato, son 450 pasajes ascendentes a un total de S/. 284,647.00, no habiendo requerido rutas adicionales, por tanto se advierte que habiendo utilizado un aproximado del 50% de los pasajes ofertados se nos ha cobrado más del 80% del monto adjudicado, evidenciándose perjuicio económico en su contra.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DE LA DEMANDANTE AL CONTESTAR LA RECONVENCIÓN FORMULADA POR INRENA.**

- Señala **DOMIRUTH** que no existe un cobro indebido ni un incumplimiento de su parte al cotizar los pasajes por un monto distinto al que figura en la Propuesta Económica. Alega la accionante que **INRENA** no ha demostrado fehacientemente la ocurrencia de un pago indebido en tanto que el pago efectuado ha sido realizado en correspondencia con las obligaciones cumplidas por **DOMIRUTH** y no por error de hecho o de derecho.
  - En cuanto a las irregularidades manifestadas por el **INRENA** durante la transacción de un pasaje aéreo en la línea Aerocondor, en la ruta Lima-Pucallpa-Lima para el Sr. Jean Araujo en fecha 11 de octubre de 2007, no existe un incumplimiento de obligaciones de parte de **DOMIRUTH** al pretender cobrar por los pasajes un monto distinto que el que figura en la propuesta económica, por cuanto, si bien en la propuesta mencionada se oferta una tarifa de S/. 307.46 para la ruta Lima-Pucallpa-Lima, dicho monto es meramente referencial. Esto en tanto, para rutas nacionales, todas son tarifas económicas, con diferentes bases tarifarias.
  - El contratista tiene el deber de garantizar la tarifa más económica al momento de cotizar la misma. Es decir, su ámbito de responsabilidad no comprende el mantenimiento en el mercado de dicha tarifa.
  - Si bien **INRENA** solicita un resarcimiento por los daños ocasionados, por un monto equivalente a lo indebidamente cobrado, la demandada no ha demostrado la ocurrencia de dicho daño ni el correspondiente nexo causal.
  - Con relación al incumplimiento alegado por **INRENA** sobre su obligación de atención al Sr. Rafael Cussianovich, el vuelo 204 LIMTRU del 17 de junio de 2007 fue cancelado debido a un problema climático. Dicho problema ocasionó la cancelación de varios vuelos. El día 18 de junio de 2007, el referido funcionario se apersonó a la Agencia para manifestar su decisión de viajar por tierra, ya que no quería arriesgarse a que el vuelo fuese cancelado también, por tal motivo se realizó el trámite correspondiente para modificar el boleto y pudiera utilizar el retorno. Por tanto manifiesta **DOMIRUTH**, que no es cierto que el Sr.
- 1

Cussianovich no haya encontrado la asistencia oportuna por parte de **DOMIRUTH**.

- En cuanto a la obligación de **DOMIRUTH** de remisión de información relacionada a la ejecución del servicio, ésta señala que siempre cumplió con la obligación de remitir toda la información impresa relacionada a tarifas, promociones, descuentos por temporada baja, clases y rutas que ofrecen las líneas aéreas, no presentando el **INRENA** medio probatorio alguno que acredite lo referido por ésta.

**V.- PUNTOS CONTROVERTIDOS Y MEDIOS PROBATORIOS.**

El 24 de abril de 2008 se lleva a cabo la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, con la concurrencia de las dos partes del presente proceso arbitral, no habiéndose logrado arribar a un acuerdo conciliatorio previamente. En ese sentido, los puntos controvertidos señalados fueron:

1. Determinar si la empresa **DOMIRUTH** ha incumplido sistemáticamente los términos del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA-UL, las Bases Integradas y las propuestas técnicas y económicas.
2. Determinar si **DOMIRUTH** cobro montos superiores a los ofertados en su propuesta económica al **INRENA** y si se encontraba facultada para ello, según el Contrato y las Bases Integradas del proceso de selección y la propuesta técnica y económica.
3. Determinar si **DOMIRUTH** cumplió con ofertar la tarifa más económica vigente de los pasajes aéreos, al momento de efectuarse el requerimiento por parte del **INRENA**.
4. Determinar si el precio de los pasajes aéreos corresponden a los aprobados por el personal autorizado del **INRENA**, de acuerdo a las tarifas vigentes al momento de efectuarse el requerimiento tal como se estipulaba en las Especificaciones Técnicas, o si el precio de los pasajes era el señalado por **DOMIRUTH**.
5. Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA-UL.
6. Determinar si corresponde pago alguno a favor de **DOMIRUTH**, como contraprestación por los pasajes aéreos requeridos por el **INRENA**, o si por el contrario, corresponde a **DOMIRUTH** devolver importe alguno al **INRENA** por cobros en exceso en relación a los precios ofertados.
7. Determinar si es procedente el pago de daños y perjuicios a favor de alguna de las partes.
8. Determinar cuál de las partes, deberá cancelar a favor de la otra, el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

En el desarrollo del proceso arbitral, **INRENA** ha sostenido que **DOMIRUTH** ha incumplido de manera sistemática los términos del Contrato N° 0175-INRENA-OA-UL, las Bases Integradas y las propuestas técnicas y económicas.

El incumplimiento sistemático alegado, se sustenta principalmente en los siguientes hechos realizados por **DOMIRUTH**:

- No haber respetado las tarifas propuestas, en ningún momento.
- No se cumplió con ofrecer la tarifa más económica del mercado.
- No se brindó al personal en comisión de servicio del **INRENA**, todas las facilidades y servicios conexos ofrecidos, con la finalidad de que se evite contratiempos y pueda hacer uso del transporte en forma oportuna.
- No se proporciono permanentemente al **INRENA**, toda información que sea de interés para la institución, con respecto a tarifas, promociones, descuentos por temporada baja, clases y rutas que ofrecen las líneas aéreas.
- No se remitió reportes mensuales de los beneficios obtenidos como resultado de los convenios con aerolíneas para que el **INRENA** pueda acceder a pasajes gratuitos.
- No se brindo servicio permanente de Asistencia en aeropuertos, ante eventuales problemas de embarque.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto por **INRENA** en la contestación de la demanda y en los demás escritos que ha presentado en el proceso arbitral, a efectos de poder determinar los incumplimientos en los que habría incurrido **DOMIRUTH**, debemos analizar los motivos que sustentaron la resolución del contrato por parte del **INRENA**.

Al respecto, el artículo 41 literal c) de la LCAE, establece que *"en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato; en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista"* (el sombreado es nuestro).

En ese mismo orden de ideas, el artículo 45 de la LCAE, establece que en la resolución de contratos, se deberá reconocer en el acto administrativo, entre otras cosas, los términos de la resolución.

120

Ahora bien, de la lectura de ambas disposiciones se puede apreciar claramente que se dispone la obligación a cargo de la Entidad, de señalar el motivo o motivos que han generado la resolución del vínculo contractual.

Para tal fin, procederemos a analizar el contenido de la Carta 549-2007-INRENA-OA de fecha 24 de octubre de 2007, en la cual **INRENA** comunica a **DOMIRUTH** la necesidad de proceder con la resolución del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL.

Para llegar a tal decisión, la Gerencia de la Oficina de Administración del **INRENA** señala que ha motivado su decisión, en el Informe N° 190-2007-INRENA-OA-UL en el cual se concluye que se han subsanado la mayoría de las observaciones, persistiendo la referida a la aplicación de precios que superan los montos ofertados en la propuesta económica de **DOMIRUTH**, en el Informe N° 326-2007-INRENA-OAJ en donde se señala que el contratista habría incurrido en un incumplimiento contractual sistemático, entre otros documentos expedidos por su Institución.

En razón de ello, la citada Gerencia concluye que procede la resolución total del contrato en mención, debido que a su consideración, **DOMIRUTH** no había procedido con la aplicación de los precios de los pasajes aéreos en sujeción a los montos establecidos en su propuesta económica ofertada.

En razón de lo señalado, podemos concluir válidamente que la resolución del contrato no se ha debido al supuesto incumplimiento sistemático de las obligaciones de **DOMIRUTH**, sino a que la citada empresa no habría respetado las tarifas señaladas en su propuesta económica.

Tomando en consideración lo señalado en los párrafos precedentes, no resulta válido que **INRENA** pretenda argumentar en el proceso arbitral que la resolución contractual se ha debido a razones distintas a las mencionadas en su Carta 549-2007-INRENA-OA de fecha 24 de octubre de 2007, ya que lo contrario significaría avalar acciones que no han sido manifestados expresamente como causales de resolución en la referida carta.

En consecuencia, el determinar si la empresa **DOMIRUTH** ha cumplido o incumplido de manera sistemática los términos del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA-UL, las Bases Integradas y las propuestas técnicas y económicas, deviene en inoficioso para efectos del proceso arbitral, toda vez que no ha sido considerado por el propio **INRENA** al momento de resolver el referido contrato.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, cumplimos con manifestar que en el expediente obra la Carta N° 451-2007-INRENA-OA de fecha 21 de agosto de 2007, por la cual **INRENA** le requiere a **DOMIRUTH** para que cumpla con entregar el servicio al cual se obligó; asimismo, se encuentra la Carta Notarial de fecha 27 de agosto de 2007, en donde **DOMIRUTH** presenta los descargos correspondientes a las observaciones formuladas; sin embargo, el **INRENA** no ha proporcionado documento alguno que evalúe

los referidos descargos, limitándose en todo momento a mencionar que habría un incumplimiento sistemático por parte de **DOMIRUTH**.

Asimismo, debemos mencionar que en la propia contestación de la demanda y reconvencción, **INRENA** manifiesta en el punto c) del Petitorio que: "...la Empresa **DOMIRUTH**, pese a haber contestado ésta, **no superó las observaciones más importantes** respecto al cabal cumplimiento de la obligaciones de la empresa contratista...", lo cual nos lleva a considerar que de los supuestos incumplimientos a que se han hecho referencia en el segundo párrafo del presente punto, si habrían sido superadas.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Nuestra legislación establece que todo proceso de selección se debe sujetar a alguno de los sistemas de contratación que se encuentran regulados en la LCAE, los cuales vienen a ser el de suma alzada y el de precios unitarios, tarifas o porcentajes.

Al respecto, el artículo 56 del Reglamento de la LCAE establece que *"en el sistema de suma alzada, el postor formula su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución (...) Este sistema sólo será aplicable cuando las magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas y en los términos de referencia y, en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivos; calificación que corresponde realizar al área usuaria"*.

Por otro lado, el referido artículo agrega, que *"en el sistema de precios unitarios, tarifas o porcentajes, el postor formula su propuesta ofertando precios, tarifas o porcentajes en función de las partidas o cantidades referenciales contenidas en las Bases, y que se valorizan en relación a su ejecución real, así como por un determinado plazo de ejecución..."*.

De la lectura de ambos dispositivos, se puede apreciar que la principal diferencia que encontramos en los sistemas de contratación regulados en la LCAE, es que en el caso de precios unitarios se deberá presentar el desagregado de la oferta económica en función de partidas o cantidades específicas, y además el valor total de la referida oferta, mientras que en el caso del sistema de suma alzada se debe presentar únicamente esta última.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Al respecto, en el Manual de Contratación Pública de servicios en general y servicios de consultoría del CONSUCODE, se señala que *"el requisito fundamental para optar por el sistema de suma alzada, es que los documentos que describen el objeto de la convocatoria sean suficientes para que los participantes, durante la etapa del proceso de selección, y luego el Contratista durante la ejecución contractual tengan perfecto y total conocimiento de todo aquello que es parte del compromiso de ejecución, tanto en calidad como en cantidad"*. (CONSUCODE: Manual de Contratación Pública de servicios en general y servicios de consultoría. Lima, 2005. pag. 112)

16

Ahora bien, de la revisión de las Bases Administrativas aprobadas por el **INRENA** se ha podido advertir que el sistema de contratación empleado ha sido el de suma alzada, lo cual se indica expresamente en el numeral 1.6 de las mismas.

No obstante ello, y a pesar de estar frente a un proceso de suma alzada, en el Anexo I de las citadas Bases, referido a la Carta de Propuesta Económica, se detalla la información que debe ser consignada por los postores que participen en el C.P. N° 003-2006-INRENA, tal como, la relación de las rutas requeridas, la cantidad de pasajes solicitados, el precio unitario que debe considerarse para cada uno de los pasajes, la indicación de la oferta total en cada una de las rutas y finalmente, la oferta total para todas las rutas.

En ese sentido, al ser un proceso sujeto a suma alzada, se debió contemplar en las Bases Administrativas que la propuesta económica de los postores debía indicar únicamente el monto fijo integral para la adquisición de pasajes, y no la información contenida en el Anexo I, ya que su descripción corresponde a un proceso de precios unitarios.

A mayor abundamiento, el Tribunal de CONSUCODE en las Resoluciones N° 1741/2007.TC-S1 y N° 1216-2007-TC-S1, ha señalado que *"...en el caso de un proceso de selección convocado bajo el sistema de suma alzada, en virtud del cual conforme lo establece el dispositivo mencionado, los postores formulan sus propuestas por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. En ese sentido, en un proceso por suma alzada, adquiere mayor relevancia el monto total ofertado por el postor y, por ende, no compete a la Entidad la verificación de los valores u operaciones aritméticas que utilizó el postor para arribar a la oferta total. Asimismo, **en la medida que el presente proceso de selección fue convocado bajo el sistema de contratación de suma alzada, conforme se aprecia en el numeral 1.7 de las Bases Integradas, resulta relevante para efectos de la calificación de las propuestas económicas el monto total ofertado en función al valor referencial consignado en las Bases Administrativas, al encontrarse consignado el precio total del bien que se oferta con dos decimales, el cual debe encontrarse dentro de los márgenes establecidos en el artículo 33 de Ley, debiendo primar la naturaleza del proceso de selección**" (el sombreado es nuestro).*

En consecuencia, la propuesta económica formulada por **DOMIRUTH** no puede entenderse en función de los precios unitarios señalados en su propuesta económica, sino en función del monto total consignado en la misma, ya que lo contrario significaría asumir que nos encontramos ante un proceso sujeto al sistema de precios unitarios y no de suma alzada.

En ese mismo orden de ideas, resulta relevante para efectos del presente análisis, resaltar lo manifestado por **INRENA** en la contestación de la demanda, al señalar que: *"Las Bases Integradas del Concurso, especifican que el proceso es a suma alzada, por un plazo de un año o cuando se cubra el monto de S/.350,204.16 (Trescientos Cincuenta Mil Doscientos Cuatro y 16/100 Nuevos Soles), lo que ocurra primero, teniendo en*

A

consideración una cantidad de 846 pasajes a 15 diferentes rutas, señalando que las rutas son referenciales (Descripción de servicios de las especificaciones técnicas – requisitos técnicos mínimos)".

De lo manifestado por el propio **INRENA**, se desprende que el proceso tenía como plazo de vigencia el periodo de un año, luego de lo cual finalizaba y se debía proceder con la liquidación de los pasajes que se habían solicitado, pudiendo darse el caso de que no se hubiese llegado a consumir el monto total de S/.350,204.16 (Trescientos Cincuenta Mil Doscientos Cuatro y 16/100 Nuevos Soles), monto que había sido propuesto por **DOMIRUTH**.

De igual forma, se pudo haber dado el caso que el referido monto se hubiese consumido antes de que venza el plazo de vigencia del contrato, de haber requerido el **INRENA** un mayor número de pasajes en los primeros meses del contrato.

En atención a ello, se puede concluir que el **INRENA** reconoce que el contrato de adquisición de pasajes celebrado con **DOMIRUTH** va a en función de dos signos característicos del sistema de suma alzada: monto y plazo determinado; sin embargo, en otros puntos de su contestación, manifiesta que la empresa contratista no ha cumplido con su propuesta económica, ya que en la misma se plantea los precios por ruta, ofreciendo en su totalidad la cantidad de 846 pasajes a 15 rutas que hacen un total de S/.350,204.16 Nuevos Soles, lo cual como mencionáramos anteriormente corresponde a un sistema de precios unitarios y no de suma alzada como ocurre en el presente caso.

De igual forma, señala en su contestación que, *"producto del balance matemático y comparativo con la propuesta económica detallada en el párrafo precedente, realizado por la Oficina de Auditoría Interna – INRENA, se concluyó que el gran porcentaje de pasajes aéreos fueron adquiridos con montos superiores a lo ofertado por la demandante, por lo que, para mayor descripción e ilustración se procedió a la evaluación individual de cada pasaje bajo el siguiente descripción N° de Orden de servicio, N° de documento de Cobranza; Factura; Fecha; Ruta y Costo del Pasaje consignando tres rubros Monto Pagado / Monto Ofertado /Diferencia"*.

Tal como se determinará anteriormente, los precios señalados por **DOMIRUTH** en su propuesta económica para cada una de las rutas no pueden considerarse como precios fijos, toda vez que ha sido el propio **INRENA** quien ha considerado que el proceso debía regirse bajo el sistema de suma alzada, por lo cual el propio error del **INRENA** al elaborar el formato de la propuesta económica no puede ser utilizado para desconocer la verdadera naturaleza del proceso de selección.

En razón de ello, la comparación de precios realizada por el **INRENA**, tomando como referencia los montos pagados y los montos ofertados, deviene en improcedente debido a que no nos encontramos ante un proceso de precios unitarios, en cuyo caso si procedería realizar las operaciones aritméticas efectuadas por el **INRENA**.

18

Por otro lado, el **INRENA** manifiesta que en el literal b) de su Petitorio que *"tratándose de un procedimiento a suma alzada, debieron cumplirse condiciones que INRENA y la Empresa acordaron, tales como ofrecer la tarifa más económica del mercado, lo que tampoco realizaron, en la mayoría de los casos, cuando fue requerido por nuestra Institución"*.

Asimismo, manifiesta **INRENA** que de acuerdo con la propuesta técnica, **DOMIRUTH** sólo efectuará reservas y entrega de pasajes en la clase y tarifa que han sido solicitadas por el personal autorizado, y el personal autorizado de **INRENA**, siempre ha requerido pasajes de la tarifa más económica.

De igual manera, **INRENA** señala que **DOMIRUTH** no ha cumplido en la práctica con ofertar la tarifa económica, lo que representa un detrimento económico en el monto total asignado para el servicio licitado y también un grave perjuicio a la Institución.

Con relación a lo señalado por **INRENA**, debemos manifestar que a lo largo del proceso, **INRENA** no ha cumplido con acreditar que la Srta. Gloria Ochante, quien se encontraba autorizada por el **INRENA** para solicitar los pasajes aéreos, solicitaba pasajes aéreos en la tarifa más económica.

Sobre el particular, debemos tener en cuenta la respuesta dada por la testigo Srta. Gloria Ochante, quien ante la pregunta formulada sobre el requerimiento de pasajes aéreos ¿esto significaba que su labor era exigir la tarifa más económica en los vuelos y fechas que la institución necesitaba que sus funcionarios viajen?, respondió que: *"No veo tarifas, no soy la persona encargada de exigir, sólo pedía los pasajes aéreos"*.

En ese sentido, la responsable de solicitar los pasajes aéreos manifestó ante este Tribunal que no veía el tema de tarifas, que ella no exigía nada, lo cual nos lleva a corroborar que la afirmación señalada por el **INRENA** en su contestación, respecto a que el personal de **INRENA** siempre solicitaba la tarifa más económica, no tiene medio probatorio documental ni testimonial que lo respalde.

De igual forma, debemos señalar que de la revisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se ha podido advertir que el **INRENA** ha manifestado en reiteradas oportunidades que **DOMIRUTH** no ha ofrecido la tarifa más económica; sin embargo, no ha probado de manera fehaciente que en los 426 pasajes aéreos que fueron vendidos a su Institución, se haya ofertado precios superiores a lo más económicos.

En consecuencia, no resulta admisible considerar que no se ha cumplido con la obligación de ofertar el pasaje más económico, por el mero hecho de que el costo del pasaje hubiese superado el precio unitario señalado en la propuesta técnica, debido a que como se ha manifestado, éste no puede ser considerado como referencia para la determinación del pasaje más económico, sino que el mismo proviene de la oferta existente en el mercado, al momento de que se realizó el pedido de el **INRENA**.

19

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:

Con relación a la determinación de si **DOMIRUTH** cumplió con ofertar la tarifa más económica vigente de los pasajes aéreos, al momento de efectuarse el requerimiento por parte del **INRENA**, cumplimos con remitirnos a los fundamentos expresamente al momento de analizar el segundo punto controvertido del presente Laudo.

### CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:

A lo largo del proceso arbitral se ha podido determinar que desde el inicio de la ejecución del contrato, el **INRENA** por intermedio de la Srta. Gloria Ochante solicitada los pasajes aéreos para sus trabajadores, de acuerdo a los requerimientos que eran formulados por los mismos funcionarios de la citada Institución.

En ese sentido, debemos precisar que ante el requerimiento formulado por el personal de **INRENA**, **DOMIRUTH** le hacía llegar a las condiciones del pasaje aéreo que más se ajustaba a sus necesidades, luego de lo cual se confirmaba el requerimiento a través de un correo electrónico por parte del mismo **INRENA**.

Ahora bien, con la finalidad de acreditar el requerimiento de los pasajes, **DOMIRUTH** ha adjuntado como medios probatorios una relación de emails en donde se consignan los requerimientos formulados por el personal encargado del **INRENA** para solicitar los pasajes aéreos. Cabe manifestar que el contenido de los referidos emails no ha sido materia de cuestionamiento por parte del **INRENA**, lo cual nos lleva a concluir que su contenido es válido.

En ese mismo sentido, de la revisión de los citados emails, se puede apreciar que en ellos existe la manifestación expresa del personal del **INRENA** de requerir y/o autorizar la expedición de determinados pasajes aéreos para sus trabajadores, lo cual tampoco ha sido desvirtuado por el **INRENA**.

En consecuencia, tomando en consideración lo señalado en los párrafos precedentes y en los fundamentos expresados en el segundo punto controvertido, se ha podido determinar que los precios de los pasajes aéreos corresponden a los aprobados por el personal autorizado del **INRENA**

### QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO.

Con fecha 23 de agosto de 2007, el **INRENA** le remite una carta Notarial a **DOMIRUTH**, solicitándole el cumplimiento de las condiciones pactadas en el Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles. Por su parte, **DOMIRUTH** cumple con contestar el referido requerimiento mediante Carta Notarial del 27 de agosto de 2007, y en la que efectúa sus respectivos descargos.

20

Por último, con fecha 24 de octubre de 2007, **INRENA** remite una carta notarial, dando por resuelto **El Contrato**, según los términos que se especifican en dicha carta, resaltando principalmente, el alegado incumplimiento referido: "... a la aplicación de precios que superan a los montos ofertados en la Propuesta Económica de DOMIRUTH Travel Service S.A.C."

En este punto, es menester analizar precisamente si, conforme ha sido materia de la acción interpuesta, corresponde declarar si la Resolución del **Contrato** al que hacemos referencia en el párrafo precedente, **deviene en nula o no**.

En ese sentido, deberemos empezar aclarando que: "La validez es el momento estático del negocio jurídico y se configura cuando el mismo cuenta con todos sus elementos esenciales (agente, objeto, fin y formalidad, si se trata de acto ad solemnitatem). La eficacia es el momento dinámico del mismo y se configura como consecuencia de la validez, al producirse los efectos jurídicos del negocio"<sup>2</sup>.

Al efecto, es preciso indicar que, en nuestro sistema jurídico existen dos tipos de Ineficacia del acto jurídico. Por un lado tenemos a la "Ineficacia Originaria", que comprende a la Nulidad y a la Anulabilidad y en donde el negocio no produce efectos jurídicos por no haber existido nunca o, adolece de defectos subsanables y cuyas causales, se encuentran plenamente establecidas en los artículos 219° y 221° del Código civil, y virtualmente en el artículo V del Título preliminar del mismo cuerpo legal. En estos casos, existe un defecto en la estructura negocial, es decir carece de los elementos establecidos en el artículo 140° del Código Civil para el Acto Jurídico o, se encuentra viciado.

De otro lado, tenemos la "Ineficacia Funcional", cuyos supuestos típicos corresponden a la Rescisión y a la Resolución. En dichos supuestos, el contrato que venía produciendo efectos jurídicos deja de producirlos posteriormente por la aparición de una causal en la celebración del contrato en el primer caso (Rescisión), o sobreviniente a éste, en el último caso (Resolución).

Para efectos de la presente controversia, nos hallamos ante supuestos incumplimientos producidos de manera sobreviniente a la celebración del **Contrato** mismo<sup>3</sup>, por lo que corresponde analizar la nulidad o no del acto de la resolución propiamente dicha.

En esa misma línea, el Artículo 1371° del Código Civil, señala textualmente que: "La resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración" (el subrayado es nuestro).

A su vez, el artículo 1428° del Código Civil dispone expresamente que: "En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su

<sup>2</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan, *Acto Jurídico Negocial*, Lima, Gaceta Jurídica, 2008, pág.483.

<sup>3</sup> Debe tenerse presente que no se cuestiona la validez o invalidez del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL, sino el contenido de las obligaciones y supuestos incumplimientos derivados de la ejecución del mismo.

prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios [...]”(el subrayado es nuestro).

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, establece en su artículo 224 que: “Cualquiera de las partes, o ambas, pueden poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en las Bases, en el contrato o en el Reglamento [...]” (el subrayado es nuestro).

Cabe en consecuencia cuestionarse, a la luz de las normas transcritas y de la doctrina citada líneas arriba, si **DOMIRUTH** incumplió o no con las prestaciones a su cargo, entendidas como aquellas prestaciones cuyo incumplimiento fuera alegado expresamente en el momento de haberse invocado la resolución misma por el **INRENA**.

Al efecto, es imprescindible remitirnos al contenido de la Carta Notarial del 24 de octubre de 2,007, mediante la cual el **INRENA** resuelve el contrato, y en la que el argumento específico sobre el cual se apoya la resolución, lo constituye, el supuesto incumplimiento a la aplicación de precios que superan a los montos ofertados en la propuesta económica. Ahora bien y, conforme se ha establecido en los puntos controvertidos Segundo, Tercero y Cuarto precedentes, los precios ofertados por **DOMIRUTH** a los requerimientos del **INRENA** durante su ejecución contractual, no implicaban un incumplimiento de lo establecido en el Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL, por cuanto, éstos se enmarcaban dentro de los criterios de contratación bajo la modalidad de suma alzada.

En razón de todo lo expuesto y, a consideración del árbitro único, la resolución alegada por **INRENA** y comunicada a **DOMIRUTH** mediante la Carta N° 549-2007-INRENA-OA, del 24 de octubre de 2,007, carece de los elementos jurídicos necesarios para producir efectos por cuanto, los argumentos en los que se sustenta, no son válidos. En ese sentido, dicha resolución de Contrato, deviene en Nula.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO.**

Tomando en consideración lo establecido en el quinto punto controvertido, la resolución de contrato alegada por el **INRENA** carece de validez, por lo cual, es necesario tener en consideración los efectos de la resolución antedicha.

En ese sentido, habiendo sido declarada nula dicha resolución de contrato, los efectos del presente laudo se retrotraen al momento en el que fue formulada la misma. Es por todo ello que, resulta amparable el extremo de la demanda que petitiona la suma de S/. 22,655.37 (Veintidós Mil seiscientos cincuenta y cinco con 37/100 Nuevos Soles) como contraprestación por los servicios prestados en virtud del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL, pendientes de pago, más los intereses correspondientes.

**SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Con relación al sétimo punto controvertido, debemos indicar que tanto **DOMIRUTH** como el **INRENA** han solicitado que se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados por la otra parte.

Al respecto, debemos mencionar que todo daño a efecto de ser indemnizado, debe ser cierto, es decir, el que alega el daño sufrido debe demostrar la ocurrencia del mismo, y asimismo, se debe acreditar la relación causal existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho, con la finalidad de determinar los daños susceptibles de ser indemnizados.

En ese orden de ideas, cumplimos con señalar que las partes no han acreditado debidamente los daños supuestamente ocasionados por la otra parte, razón por la cual el árbitro único considera que este extremo debe declararse infundada para ambas partes.

**OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO:**

Durante la prosecución del proceso, el árbitro único ha podido apreciar que las partes han actuado de buena fe y con respeto a los principios de legalidad y transparencia, basándose para litigar en razones atendibles, y convencidos en la validez de sus posiciones y en su defensa, por lo que a criterio del árbitro único el pago de las costas y costos del proceso debe ser asumido en igual proporción por ambas partes.

**VI.- PARTE RESOLUTIVA.**

Que en virtud de los considerandos precedentes y atendiendo a los fundamentos de las partes, el árbitro único **LAUDA:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la demanda presentada por **DOMIRUTH**, y en consecuencia, se ordena que el **INRENA** cancele la suma de S/.22,655.37 (Veintidos Mil Seiscientos Cincuentaicinco y 37/100 Nuevos Soles), más los intereses legales correspondientes.

**SEGUNDO:** Declarar la **NULIDAD** de la resolución del Contrato N° 0175-2007-INRENA-OA/UL y disponer que se reanude la ejecución del mismo, por el saldo pendiente al momento de la interposición de la demanda de **DOMIRUTH**.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de indemnización por daños y perjuicios formulada por **DOMIRUTH** ascendente a la suma de S/.25,713.43 (Veinticinco Mil Setecientos Trece y 43/100 Nuevos Soles).

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la solicitud de indemnización por daños y perjuicios formulada por el **INRENA**.

**QUINTO:** Declarar que las costas, costos y demás gastos del presente proceso arbitral sean asumidos en partes iguales por **DOMIRUTH** e **INRENA**, por lo que no se condena a que ninguna de ellas cancele a la otra suma alguna por dicho concepto.



**JOSÉ ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ**  
Árbitro Único



**LUDWIG BAUTISTA RADO**  
Secretario Arbitral